

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo: 2-IPU11-202604- 00032874-00032896
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANA Y RURALES Código: 1902190	SERIE/SUBSERIE: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie: (TRD) 2100/71/	

INSPECCIÓN DE POLICIA DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA No. 11 – DESCONGESTION
SECRETARÍA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR EDICTO N.º 2-IPU11-202604-00032896

Bucaramanga, 13 de marzo de 2026.


La suscrita inspectora de policía de convivencia y paz urbana N.º 11 – descongestión de Bucaramanga, en uso de sus facultades legales y en aplicación de lo establecido en el artículo 45 del código contencioso administrativo CCA advirtiendo la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 44 Ibidem, procede a surtir trámite de notificación por edicto, del siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE NO.	20396
INFRACCIÓN	Ley 810 de 2003
INFRACTOR	PROPIETARIO DEL PREDIO
CEDULA DE CIUDADANÍA	
ACTO ADMINISTRATIVO	RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD Y ARCHIVO No. 2IPU11-202512-00111639
FECHA DE EXPEDICIÓN	03 de noviembre de 2025
PROFERIDO POR	Inspección de Policía de convivencia y paz urbana No. 11

Para los fines pertinentes, el acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la des fijación del mismo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo proceden los recursos enunciados en la parte resolutoria del proveído en mención. Link de publicación: <https://www.bucaramanga.gov.co/inspeccion-de-policia-urbana-11/>

CERTIFICO QUE EL PRESENTE EDICTO SE FIJA HOY _____ A LAS 07:30 A.M. POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE EDICTO SE RETIRA HOY _____ SIENDO LAS 05:00 P.M.


CAROLINA RIOS MARTÍNEZ
Inspectora de Policía de convivencia y paz urbana
Inspección de Policía de convivencia y paz No. 11 – Descongestión 1
Email: ins_policia_urbana11des@bucaramanga.gov.co
Teléfono: 6337000. Ext. 336.

Proyecto/ Mateo Ortiz Garcia – Contralista CPS

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTION 11

RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD No. 2-IPU11-202512-00111639

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de 2025

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Trámite	Infracciones Urbanísticas
Normatividad	Ley 009 de 1989 Ley 388 de 1997 Ley 810 de 2003
Radicado	20396
Propietario	PROPIETARIO DEL PREDIO
Fecha de avoque	06 de agosto de 2010
Dirección	Carrera 30 No. 13 -16/14 B. San Alonso

La Inspectora de Policía Urbana No. 11 - Descongestión, en uso de sus atributos y facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 1355 de 1970 [por el cual se dictan normas sobre Policía] el Decreto Ley 01 de 1984 [por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo], la Ley 009 de 1989 [por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones], la Ley 388 de 1997 [por la cual se modifica la Ley 0009 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones], la Ordenanza 017 de 2002 [por la cual se expide el nuevo Código de Policía para el Departamento de Santander], la Ley 810 de 2003 [por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones], el Decreto 214 de 2007 [por el cual se compilan los Acuerdos Municipales No. 006 de 2005 y 048 de 2006 y se expide el Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga], el Acuerdo No. 011 de 2014 [por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de segunda generación del Municipio de Bucaramanga 2014-2017], el Decreto 1077 de 2015 [Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio] y demás normatividad concordante, vigente y complementaria, procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro del presente expediente, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

1. Que el presente procedimiento administrativo inició con ocasión al GDT No. 4360, donde se investiga la vulneración de la normatividad urbanística de una construcción que se adelantó en la Carrera 30 No. 13 -16/16 B. San Alonso.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPU12-202512-00111639
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	

2. La Inspección Municipal de Control Urbano y Ornato avocó conocimiento de la investigación administrativa sancionatoria por medio de Auto de fecha 06 de agosto de 2010 y asignó a las diligencias, el radicado número 20396.

3. Que revisado el expediente se avizora que a la fecha ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el Artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual dicta que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"* como quiera que la Inspección de Policía Urbana de Control Urbano y Ornato no ha emitido Resolución.

Que de conformidad con lo expuesto este Despacho de Policía considera viable y procedente la declaratoria oficiosa de la Caducidad de la facultad sancionatoria dentro presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio y en consecuencia se atenderán las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La corte constitucional (sentencia C875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso¹ consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro los plazos razonables dispuestos legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

"Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades – no solo las jurisdiccionales sino las administrativas – lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas.

Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados."

¹ El debido proceso se ha definido como "el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996 M.P. Julio Cesar Ortiz Gonzáles

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU12-202512-00111639
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

En lo concerniente al fenómeno de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio, es importante señalar que el mismo tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. Está consagrado en el artículo 38 de Decreto 01 (en adelante CCA) normatividad que se expone:

Artículo 38: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"

La Sentencia C-875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde se instituyó que:

- El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción. En ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. Sin embargo, cuando se trate de un hecho o una conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución
- La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.
- El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declarada de oficio (Sentencia C-411 de 2011 M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo) toda vez que:

"Se ha entendido entonces, que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad producen extinción de derecho a la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley en el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazos se constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general (...)". (Subrayado propio)

Ahora bien, atendiendo las ideas expuestas y descendiendo al caso sub judice, es claro que la actuación administrativa sancionatoria no se llevó a cabo dentro del término legal señalado en el Artículo 38 del C.C.A, esto es desde el 06 de agosto de 2010, fecha en las que se avocó el conocimiento de los hechos y se formuló cargos, razón por la que la Administración Municipal perdió la facultad sancionatoria desde el 06 de agosto de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana Nro. 11 en Descongestión del

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No Consecutivo 2-IPU12-202512-00111839
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD: 2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000 71 /

Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la Ley, en nombre y en ejercicio de la Función de Policía.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria contemplada en el Artículo 38 del Decreto 01 de 1984 – C.C.A, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio identificado con el Radicado 20396, adelantado en contra del propietario del inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 13-16/14 B. San Alonso, Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia de conformidad con el Artículo 44 ibidem, advirtiendo que contra la decisión aquí adoptada procede la interposición de recursos contra actos administrativos; el de Reposición, ante esta Inspección de Policía, para aclarar, modificar, adicionar o revocar, y el de Apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional (Secretaría del Interior Municipal) con el mismo propósito, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

TERCERO: SI NO PUDIERE HACERSE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, ESTA SE HARÁ POR MEDIO DE EDICTO que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. En caso de desconocerse la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de diez (10) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

CUARTO: De no ser presentados los recursos contra este acto administrativo DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR el expediente remitiéndolo oportunamente a la Oficina de archivo de gestión de la Inspección de Policía Urbana Nro. 11 en Descongestión.

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~


CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ

Inspectora de Policía Urbana

Inspección de Policía Urbana 11 Descongestión.

Proyectó: Mateo Ortiz García– Contratista CPS